

# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076 Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2017-00052-00 DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN ACOSTA ÁLVAREZ DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

Tema: Inadmisión

## 1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora ROCIO DEL CARMEN ACOSTA ÁLVAREZ, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

#### **ANTECEDENTES**

La señora ROCIO DEL CARMEN ACOSTA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo que niega el reconocimiento de la relación laboral entre las partes y el consecuente pago de los emolumentos laborales a que haya lugar.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 39 folios cuaderno principal.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

# 3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) <u>E</u>en la demanda se encuentra relacionado como acto demandado el oficio Nº 100-288/16, el cual no se encuentra aportado con la demanda, de conformidad con el articulo 166 numeral 1, por lo tanto se le solicita a la parte <u>demandante</u>demandadnte que aporte el acto administrativo acusado con <u>contancia</u> <u>constancia</u> de su notificación.
- b) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra

las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético, ya que los discos aportados se encuentran en blanco, es decir sin ningún tipo de contenido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por <u>lael</u> señor<u>a</u> –<u>ROCIO DEL CARMEN ACOSTA</u> ÁLVAREZ<del>JOSÉ LUIS PADILLA SANTIS</del>, quien actúa a través de

apoderado judicial contra la\_-<u>UNIVERSIDAD DE SUCREE.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS</u>, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr.\_—<u>LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGASCARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS</u>, identificado con la C.C. Nº <u>1.100.682.35892.034.230</u> y portador de la T.P Nº <u>176.183255.926</u> del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA